

RECURSO DE REVISIÓN

Anuario de jurisprudencia

2022



Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

RECURSO DE REVISIÓN

Anuario de jurisprudencia 2022

Sala de Casación Civil 2022

Hilda González Neira
Presidencia

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Vicepresidencia

Álvaro Fernando García Restrepo
Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
Luis Alonso Rico Puerta
Octavio Augusto Tejeiro Duque
Francisco José Ternera Barrios

Dirección General

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Análisis y titulación

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Compilación y edición:

Fallong Foschini Ahumada
Oficial Mayor
Relatoría Sala de Casación Civil



No: SC5780-5



CO-SA-CER551308



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

RECURSO DE REVISIÓN

Anuario de jurisprudencia 2022

R

RECURSO DE REVISIÓN

Con fundamento en las causales 1ª, 6ª y 8ª del artículo 355 CGP, frente a la sentencia dentro de proceso de responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito. Caducidad sobreviniente: se declara probada de oficio la excepción de caducidad sobreviniente de las causales invocadas. (SC3578-2022; 19/12/2022)

Con fundamento en la causal 7ª del artículo 355 CGP, frente a sentencia que resuelve proceso de resolución de contrato de compraventa. Ausencia de acreditación del motivo de la impugnación: los recurrentes no acreditaron ser parte en el proceso, pues la demanda declarativa que interpuso Lascano Morales & Hijos S. en C. no se dirigió contra ellos; y tampoco se discutió allí sobre alguna relación jurídica que hiciera ineludible su comparecencia. Al haber adquirido una cosa litigiosa, a sabiendas, los once compradores, hoy recurrentes, estaban habilitados para intervenir en el juicio, pues los efectos de la sentencia les eran oponibles. Pero ello no implica que fuera necesario que alguien los citara, en la medida que la participación procesal es meramente voluntaria, siendo la única voluntad relevante la suya propia, en tanto litisconsortes cuasinecesarios. A los quince impugnantes que restan no puede calificárseles de litisconsortes cuasinecesarios, pues en estricto sentido no adquirieron una cosa litigiosa. Sin embargo, tampoco cabe predicar de ellos la condición de partes, ni de litisconsortes necesarios de alguna de las partes, únicos supuestos en los que habría sido imperiosa su citación al proceso, y por lo mismo, la materialización de la notificación personal que extrañan. (SC3956-2022; 09/12/2022)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

Con fundamento en las causales 6ª y 7ª del artículo 355 CGP, frente a la sentencia que revocó la de primera instancia y en su lugar estimó la pretensión de pertenencia. Caducidad sobreviniente: cuando se invoque la causal sexta de revisión, el recurso podrá interponerse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia; sin embargo, no es suficiente con interponer en tiempo la revisión, sino que debe darse también cumplimiento al inciso primero del artículo 94 ibidem en lo que refiere a la vinculación formal de la contraparte. El recurso debe dirigirse contra todas las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia, lo que configura un litisconsorcio necesario entre quienes deben ser citados a ese escenario excepcional. Por tanto, la interrupción del término que configure la caducidad no se da solo con la presentación oportuna de la censura extraordinaria, sino que es preciso notificar tempestivamente a todos quienes deben ser convocados, con independencia de que ello se logre dentro o por fuera del lapso que prevé el artículo 94 ibidem, pero, en todo caso, sin exceder el término previsto para la respectiva causal de revisión. (SC3729-2022; 25/11/2022)

Con fundamento en la causal 8ª del artículo 355 CGP, frente a la sentencia que resolvió la solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente frente a pluralidad de litisconsortes. Caducidad: Las sentencias de este linaje, como no admiten recursos diferentes a la revisión, una vez proferidas, sin que se depreque su «aclaración o complementación» por los sujetos procesales, quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas. No sólo para el momento en que se radicó el libelo, sino en que se agotó la notificación a todos los convocados, había operado la extinción del plazo para promover el remedio extraordinario. La constancia secretarial no tiene carácter vinculante. Nulidad originada en la sentencia: la censura por la ausencia de motivación, respecto a la condición de segundos ocupantes de los revisionistas, resulta vacua, en aplicación del principio «ad impossibilia nemo tenetur» -a lo imposible, nadie está obligado-, pues para la fecha del veredicto la figura no había sido aceptada en nuestro ordenamiento jurídico, en tanto su fuente se encuentra en la sentencia C-330 del 23 de junio de 2016. (SC2962-2022; 03/10/2022)

Con fundamento en la causal 3ª del artículo 355 CGP, frente a la sentencia en juicio de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial. Como en ninguna de las dos acciones iniciadas por el aquí recurrente ante la especialidad penal, se alcanzó la etapa de imputación, dado que una fue archivada y la otra,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

apenas se encuentra en indagaciones, no resultaba procedente la suspensión por dos años a que alude el inciso final del artículo 356 del CGP, pues su aplicación está supeditada a la presencia de un proceso penal en curso y, mucho menos, logró configurarse la causal invocada en revisión, toda vez que requiere una condena en firme por falso testimonio o al menos la vinculación de los encartados a través de la formulación de la imputación por el ente fiscal. (SC2765-2022; 26/08/2022)

Con fundamento en las causales 1ª y 6ª del artículo 355 CGP, frente a la sentencia que confirmó la decisión mediante la cual se estimaron las pretensiones en juicio de rendición provocada de cuentas. Documento nuevo: ausencia de configuración. Maniobra fraudulenta: son tres los supuestos sobre los cuales se funda la causal aludida, a saber: i) La evidencia de una «maniobra fraudulenta», colusiva o unilateral con entidad suficiente para incidir en la sentencia censurada; ii) la ilicitud destacada debe envolver un perjuicio para el recurrente; iii) la ilegalidad ha de ser exógena al juicio, es decir, que no hubiese ocurrido dentro del mismo. Ni un solo elemento demostrativo se allegó o se relacionó para sustentar la postura y la Corte no advierte irregularidades que sugieran que hubo concertación de los servidores para favorecer la causa del inversionista en las resultas del pleito. No desconoce la Sala que la conducta es, a todas luces, reprochable y, por lo tanto, ordenará compulsar copias de todo lo actuado, para que investigue la eventual comisión de un delito por parte de quien utilizó la identificación profesional de otra persona y dijo ostentar formación superior en derecho, al parecer, sin tenerla, pero, esos comportamientos no alteraron el curso normal de la actuación. (SC2283-2022; 21/07/2022)

Con fundamento en las causales 1ª y 6ª del artículo 355 CGP, frente a sentencia que resuelve proceso ejecutivo con garantía hipotecaria. Ausencia de acreditación de los motivos de la impugnación. Documento nuevo: la naturaleza de declaración de parte de la prueba novedosa y la circunstancia de que dicha versión se hubiera recaudado cerca de dos años después de que se proferiera la decisión que ahora se cuestiona, dejan en evidencia que el soporte fáctico del primer cargo propuesto no resulta formalmente idóneo. Maniobra fraudulenta: por “ocultar” el ejecutado que residía en el exterior para la época en la que se ordenó su emplazamiento, en el marco del proceso promovido en su contra. El hecho de que el deudor “guardara silencio” acerca del lugar de su domicilio o residencia en el exterior no puede calificarse de «artificio ingeniado y llevado a la práctica con el propósito de obtener



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

una sentencia contraria a la justicia», pues esa información no fue relevante para solicitar o decretar la nulidad de la actuación. En el alegato subyace una inexactitud que no puede pasarse por alto, consistente en aparejar el domicilio o la residencia de una persona con su lugar de notificaciones. Resultaría perfectamente viable que el convocado permaneciera en el extranjero mientras se tramitaba el compulsivo y recibiera notificaciones personales en la dirección que para tal efecto se indicó en la demanda ejecutiva. Ninguna de las pruebas que se recaudaron en este trámite se orientó a descartar esa posibilidad. (SC1367-2022; 06/06/2022)

Con fundamento en la causal 1ª del artículo 355 CGP, frente a la sentencia que revocó la de primera instancia y en su lugar estimó la pretensión de pertenencia. Aunque en relación con la causal allegada no existen dudas de la preexistencia al pleito escudriñado de los documentos aludidos por el gestor, aún de establecerse su relevancia y que aparecieron después de pronunciada la sentencia que le puso fin, como tal motivo de revisión lo exige, no puede obviarse que la falta de aportación debe obedecer a «fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria», situaciones en las que de ninguna forma se encuadra la justificación que ofrece la opugnadora, esto es, su propio desorden. Se dejó de demostrar que los documentos preexistentes a la providencia cuestionada que, además, se hallaban en su poder, no fueron aportados al proceso por razones constitutivas del caso fortuito esgrimido, por lo que fracasa el recurso. (SC1298-2022; 06/05/2022)

Con fundamento en la causal 8ª del artículo 355 CGP, por omitir el mecanismo de interpretación prejudicial obligatoria ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, al respecto de las disposiciones normativas emanadas del derecho comunitario de la CAN, frente a laudo arbitral proferido el por el Tribunal Arbitral convocado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, que decidió el litigio con base exclusiva en las normas del Código de Comercio y del Código Civil, relativas todas a la validez, interpretación y configuración del contrato de agencia comercial. En el caso concreto no estaban en discusión normas comunitarias ni era necesaria su aplicación en la resolución del litigio, motivo por el cual la ausencia de solicitud de interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina no resultaba obligatoria y, por lo tanto, no se configuró la causal de nulidad alegada por la recurrente. Para determinar en qué casos la solicitud de interpretación prejudicial al Tribunal de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

Justicia de la Comunidad Andina se torna obligatoria, deben tenerse en cuenta tres aspectos relevantes: (i) el concepto de «jueces nacionales» obligados, (ii) la existencia o inexistencia de recursos contra la decisión que pone fin al proceso, y (iii) la controversia o necesidad de aplicación de normas comunitarias. (SC713-2022; 27/04/2022)

Con fundamento en las causales 6ª y 8ª del artículo 355 CGP, frente a la decisión que declaró infundado el recurso de anulación de laudo arbitral que definió la responsabilidad contractual por el incumplimiento de deberes y obligaciones del socio partícipe del contrato de cuentas en participación. Procedencia de la sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Maniobra fraudulenta: se acusa que las maniobras se efectuaron con la aquiescencia del árbitro único y del perito principal en el proceso. Señaló que el experto principal quebrantó la Ley 1673 de 2019 por cuanto actuó de forma ilegal. Se evidencia lo infundado de la alegación, debido a que los supuestos no se encuadran en la causal invocada. Nulidad procesal: la sociedad recurrente indicó que la nulidad se originó en el laudo proferido el 23 de marzo de 2017, pues carece esencialmente de motivación racional. De la determinación cuestionada no se advierte la carencia de motivos que la fundaron o que los mismos hayan sido contradictorios, como los argumentos expuestos en la decisión impugnada guardan evidente conexidad con el problema jurídico planteado y la solución ofrecida al litigio, el vicio alegado no se acreditó. A ello cabe agregar que los reparos referidos a temas de congruencia y reconocimiento oficioso de hechos constitutivos de excepción, artículos 281 y 282 del CGP-, resultan ajenos al debate propuesto en esta extraordinaria senda. (SC1075-2022; 22/04/2022)

Con fundamento en la causal 1ª del artículo 355 CGP, frente a la decisión que revocó la que en primera instancia estimó las pretensiones en torno al incumplimiento del contrato de venta de agua tratada. Procedencia de la sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Documento nuevo: del relato del impugnante se evidencia lo que viene: los hechos narrados no se encuadran en la causal invocada. No podía afirmar que desconocía la existencia ni contenido de dichas probanzas, máxime cuando del texto del contrato se extrae que estos constituían la base de su consideración y parte integral del mismo. La prueba documental dejada de aportar no revestía trascendencia en la decisión rebatida. Los oficios por sí mismos, no tenían la fuerza para determinar un cambio sustancial en la sentencia recurrida, la cual se fincó en la ausencia de incumplimiento de la demandada. El recurrente



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

no demostró la imposibilidad de aducir los documentos, debido a un caso fortuito, fuerza mayor o hecho imputable a su contraparte en el ocultamiento de aquellos. El recurso de revisión no es el medio idóneo para reeditar la apreciación probatoria, tampoco para suplir sus deficiencias, ni para verificar o evaluar el acierto del análisis realizado por el juez. (SC1186-2022; 22/04/2022)

Con fundamento en las causales 3ª y 6ª del artículo 355 CGP, frente a la sentencia que confirmó la que negó la pretensión de prescripción adquisitiva ordinaria. Caducidad sobreviniente: para predicarse la interrupción del término que configure la caducidad no basta la presentación oportuna de la censura extraordinaria, sino que deberá notificarse a todos los integrantes de la parte convocada conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 94 del CGP. Sentido y alcance de la expresión “existencia de proceso penal,” de que trata la causal 3ª del artículo 355 del CGP, en concordancia con el inciso 3º el artículo 356 del CGP. De la documentación no se logra extraer más allá del hecho de que se presentó denuncia en la forma relacionada por los recurrentes en el expediente, no que se haya superado la etapa de indagación preliminar, o que se encuentre en curso proceso penal, dicho de otra forma, no se acreditó el requisito a que alude el inciso 3º del artículo 356, que permita considerar que se suspende el pronunciamiento de la sentencia por cuanto aún no se ha fallado el asunto penal, de manera que, si esto no ha ocurrido, o no se acreditó, como en este caso, el término para que se configure la caducidad no es otro que el reglado en el inciso primero del artículo 356 del Código General del Proceso. A más de encontrarse efectivamente consolidado el término de caducidad, al no cumplir los recurrentes con la carga de notificar en oportunidad a las personas indeterminadas, también se debe agregar que no se documentó con prueba fehaciente el hecho externo determinante de suspensión procesal de la sentencia por prejudicialidad. (SC745-2022; 22/04/2022)

Con fundamento en la causal 6ª del artículo 355 CGP, frente a la sentencia que confirmó la decisión mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución. Caducidad: para que pueda predicarse la no producción de la caducidad por la presentación en tiempo de la censura excepcional, en un juicio donde fueron dos o más los integrantes de cualquiera de los extremos de la lid, es indispensable la notificación a todos ellos, dentro del plazo fijado para tal efecto, ante la existencia de un litisconsorcio necesario en este particular trámite. Como quiera que el plazo para cumplir con las anteriores cargas procesales expiró hace más de cuatro años,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

perdiendo la radicación de la demanda su efecto interruptor, inviable se torna continuar con la actuación, pues, en esas condiciones, el bienio de caducidad del recurso se agotó el 19 de febrero de 2016. (SC693-2022; 31/03/2022)

Con fundamento en la causal 1ª del artículo 355 CGP, frente a la sentencia que confirmó la decisión mediante la cual se estimó la pretensión reivindicatoria. Caducidad: para que pueda predicarse la interrupción del término de caducidad con la presentación en tiempo del recurso extraordinario, en un juicio en el que, fueron dos o más los integrantes de cualquiera de los extremos de la lid, por -litisconsorcio necesario- es indispensable la notificación a todos ellos, dentro del plazo fijado para tal efecto, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 94 del CGP. Se declara probada la excepción de oficio de caducidad sobreviniente de la causal invocada, por lo que se releva de analizar el fundamento de la causal, atendiendo para ello lo indicado en la sentencia S5614-2021. (SC561-2022; 31/03/2022)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

RECURSO DE REVISIÓN
ANUARIO DE JURISPRUDENCIA 2022